TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA – RISARALDA

Radicación Nro.	:	66001-31-05-004-2008-01453-01
Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	MARGARITA DE JESÚS GONZÁLEZ
Demandado	:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Juzgado de Origen	:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)
Providencia	:	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	:	**PENSIÓN DE VEJEZ.** Los requisitos para acceder a la pensión de vejez para los beneficiarios de transición que venían cotizando al ISS bajo la vigencia del Acuerdo 049 de 1990, son: (i) tener 55 años de edad, en el caso de las mujeres y (ii) haber cotizado un mínimo de 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo. **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.** Las entidades administradoras de pensiones, tienen, entre otras obligaciones, la consistente en el despliegue de las acciones respectivas de cobro, en aquellos casos en los cuales se presenta mora en el pago de aportes –art. 24 L.100/93-.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, tres de junio de dos mil once.
Acta número 074 del 03 de junio de 2011.
Hora: 2:55 p.m.

En la fecha y hora previamente señaladas, se da inicio a la audiencia pública dentro de la que habrá de resolverse apelación presentada por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia proferida por el señor Juez Cuarto Laboral del Circuito de esta capital, el 22 de octubre último, en el proceso ordinario laboral que **MARGARITA DE JESÚS GONZÁLEZ** promueve en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

En sesión previa, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó el Magistrado Ponente, el cual corresponde a la siguiente,

I- **SENTENCIA.**

1. ***Lo que se pretende.***

Solicita la señora González que se ordene al ISS que reconozca y pague la pensión de vejez, a la que tiene derecho por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley,

a partir del 07 de febrero de 2008, más los intereses moratorios, indexación y las costas procesales.

2. ***Fundamentos fácticos relevantes.***

La gestora del litigio nació el 07 de febrero de 1953, por lo tanto, en la misma calenda del año 2008, cumplió la edad mínima para acceder a la pensión de vejez. Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante, presentó ante el Instituto demandado, solicitud con el fin de que se le reconociera la pensión de vejez, sin embargo, dicha entidad negó el pedimento que en ese sentido le hiciera la señora González, con el argumento de no haberse cumplido con el requisito del número de semanas exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma calenda, en concordancia con las reglas transicionales.

Contrario a lo expuesto por la entidad rea procesal, indica la demandante que dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, cotizó 597,07 semanas.

3. ***Contestación de la demanda.***

Dentro del término de traslado, el ISS, por medio de portavoz judicial, dio contestación a la demanda, aceptando como ciertos los hechos concernientes a la fecha de natalicio de la señora González, su calidad de beneficiaria del régimen de transición y el agotamiento de la reclamación administrativa. Frente a los demás supuestos fácticos, indicó que no eran ciertos, no eran hechos susceptibles de contestación o no le constaban. Se opuso a las pretensiones y presentó como medios exceptivos los de: prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, buena fe, la genérica.

4. ***Sentencia de primer grado.***

Una vez evacuado el debate probatorio, el Juez *a-quo* profirió decisión que puso fin a la primera instancia, por medio de la cual indicó que la señora Margarita de Jesús González, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria del régimen de transición, en consecuencia, su solicitud de pensión de vejez, se estudiará bajo los presupuestos del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 –ambos de 1990-.

Una vez transcrito el artículo 12 del Acuerdo antes mencionado, el dispensador de primer grado, consideró que la actora cumplía con el requisito de la edad, pero no con la densidad de semanas cotizadas al sistema, como quiera que dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, según la historia laboral allegada al plenario, de las 500 semanas exigidas, alcanzó a acreditar solo 274,05 semanas y 621,71 en toda la vida, situación que no hizo viable acceder a las pretensiones de la demanda.

5. ***Apelación.***

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la demandante, mediante escrito constante de una desafortunada redacción y demás, se alzó contra de la decisión de primer grado, manifestando que la señora González si cumple con las 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, tal como fue indicado en el hecho segundo del libelo incoatorio. Indica que se deben tener en cuenta las semanas que aparecen con la anotación de mora en el pago por parte del señor Leonel Antonio Valencia Londoño –empleador de la demandante-, como quiera que no pueden trasladarse las consecuencia de dicha mora a González. Aporta una nueva historia laboral.

El recurso fue concedido y las diligencias remitidas a esta Sede, donde se surtió el trámite correspondiente de la instancia.

Se decide lo pertinente con fundamento en las siguientes,

II- **CONSIDERACIONES.**

1. ***Competencia.***

En virtud de los factores territorial y funcional, esta Sala resulta competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante, en virtud de los factores territorial y funcional, de conformidad con los artículos 2, 4, 5, 15 lit b ord. 3, todos del Compendio Adjetivo Laboral y de la Seguridad Social.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales: juez competente, demanda en forma, capacidad de parte y capacidad para comparecer a juicio- concurren medianamente en esta actuación, no militan, por otra parte, vicios que obliguen a sanearlos o a decretar de oficio la nulidad, en su caso –art. 145 C.P.C-.

2. ***Problema jurídico.***

El debate que deberá resolver esta Sala, será el concerniente a si existe mora patronal en el presente caso y que es en razón a ello, que la demandante no puede acceder al reconocimiento de su pensión de vejez.

La togada, en su escrito de apelación, expone que a su mandante, la señora Margarita de Jesús González, le fue negada la pensión de vejez, porque uno de sus empleadores, específicamente el señor Leonel Antonio Valencia Londoño, se encuentra en mora desde el 1º de enero de 1996 al 30 de septiembre de 1999, es decir, que le adeuda al sistema, un total de 192,85 semanas y por lo tanto, no

puede ser la señora González quien cargue con las consecuencias que genera el no pago de dichos aportes.

Observa la Sala que conforme al reporte de las historias laborales obrantes en el infolio y las cuales coinciden totalmente –fl. 32 y 45-, la gestora del litigio, cotizó un total de 621,71 semanas durante toda su vida laboral, de las cuales 334,43 fueron cotizadas entre el 07 de febrero de 1988 y la misma calenda del año 2008.

Sin embargo, atendiendo los fundamentos de la recurrente, se vislumbra que efectivamente en el presente asunto se evidencia una mora patronal por parte del señor Valencia Londoño, empero, no por las 192,85 semanas que se indican, sino por 8,58 semanas entre el 1º de enero de 1996 al 29 de febrero del mismo año, pues, en ambas historias laborales encuentra esta Colegiatura, que existe una novedad de retiro por parte del ex empleador de quien demanda –fl. 32 vto y 46-, lo que quiere significar que aquél, cumplió con uno de sus deberes, esto es, el de reportar las novedades que se presenten con sus trabajadores, conforme a la Ley de Seguridad Social.

Así pues, al existir mora patronal en el pago de los aportes al sistema de pensiones, no puede, la trabajadora asumir la carga o consecuencia que dicha mora, por lo tanto, las semanas que se encuentran reportadas con dicha novedad, se contabilizarán para efectos de reconocer la prestación económica solicitada, lo anterior, como quiera que le correspondía a la administradora de pensiones, efectuar las diligencias respectivas para obtener el pago de tales aportes. En ese sentido, se ha pronunciado esta Sala, como a continuación se transcribirá:

> “Por su parte, al ente de seguridad social le incumbe como obligaciones en el sistema pensional, aunque no estén expresamente señaladas, las de captar las cotizaciones de sus afiliados y otorgar las prestaciones que con tales aporten se generen, de conformidad con la ley. Así mismo, según se puede extractar del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otra obligación que

> se radicó en cabeza de las administradoras de pensiones, consiste en el despliegue, por parte de estas, de las acciones de cobro respectivas, en aquellos casos en los cuales se presenta mora en el pago de aportes
>
> (...)
>
> Si la entidad de seguridad social no ha hecho uso de la facultad de cobrar coactivamente los aportes atrasados, la consecuencia ha de ser que se haga responsable de la prestación pensional causada, teniendo en cuenta aquellos períodos de mora"[1].

De modo que, el tiempo que el Instituto demandado reportó en mora, se contabilizará, obteniéndose como resultado, un total de 343,01 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, en el caso de la señora González, entre el 07 de febrero de 1988 y el 07 de febrero de 2008 y 630,19 en toda su vida laboral, es decir, que no se satisface en el *sub-lite,* el número de semanas exigidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 –ambos de 1990-.

Así las cosas, es incuestionable que la demandante no satisface a plenitud los presupuestos legales para hacerse acreedora de la pensión de vejez, lo que sin duda da al traste con sus pretensiones, pues no es posible que se tengan en cuenta el número de semanas indicadas por aquellas -192,85- toda vez que en el presente caso la mora patronal solo era de 8,58 semanas.

Corolario de todo lo dicho, concluye esta Sala que la decisión adoptada por el Juez *a-quo* es acertada y, por tanto, será confirmada en esta sede.

Costas en esta Sede no se causaron por no existir oposición al recurso.

III- **DECISIÓN.**

---

[1] *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, sentencia 19 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente, Doctor Francisco Javier Tamayo Tabares, radicación 2008-01202.*

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

CONFIRMA la sentencia que por vía de apelación ha conocido esta Sala.

Costas en esta Sede no se causaron.

Sin ser otro el objeto del presente acto público, se da por terminada y en constancia se firma el acta por quienes intervinieron.

Notificación surtida **EN ESTRADOS.**

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ***ALBERTO RESTREPO ALZATE***

CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÓN
Secretario